



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-393
27/10/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00252-00

Solicitante: Víctor Manuel Soto López

Despacho: Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena

Funcionario judicial: Luis Alfredo Junieles Dorado

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-013-2016-01037-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 21 de octubre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Víctor Manuel Soto López, en calidad de apoderado general de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegada, empresa demandada dentro del proceso ejecutivo con radicado 13001-40-03-013-2016-01037-00 que cursa ante el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, el día 28 de agosto de 2020 solicitó fraccionamiento de los títulos judiciales, solicitud reiterada el día 29 de septiembre hogaño, sin que a la fecha el despacho judicial haya procedido de conformidad.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-374 de 14 de octubre de 2020, se dispuso requerir al doctor Luis Alfredo Junieles Dorado, Juez 3° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, a la doctora Yesica Barrios Arrieta, Profesional Universitaria con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena y a la doctora Roxana Fadul Rosa, Coordinadora de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 15 de octubre de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 16 de octubre de 2020, el doctor Luis Alfredo Junieles Dorado, Juez 3° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, allegó el informe solicitado afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que lo expuesto por el quejoso no se ajusta a la realidad pues las actuaciones procesales surtidas al interior del proceso se han proferido con celeridad dado que han versado sobre solicitudes de terminación del proceso por pago y entrega de títulos judiciales.

En relación con la solicitud de terminación del proceso, adujo el togado que se le impartió el trámite previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, y en fecha 21 de enero de 2020 se ordenó se accedió a ella previa entrega de la suma de \$4.246.288.00 conforme al monto de la liquidación del crédito y costas, monto corregido a través de los autos de 3 de marzo y 19 de agosto de 2020, en atención al informe secretarial rendido por el área de títulos judiciales de la secretaría de la Oficina de Apoyo de los juzgados de Ejecución.

Precisó el funcionario que para la fecha de comunicación del requerimiento de la vigilancia judicial, el proceso se encontraba al despacho desde el 5 de octubre de 2020, por lo que solo habían transcurrido 6 días, sin embargo, teniendo en cuenta que la solicitud de fraccionamiento goza de prelación, el despacho se pronunciará sobre ello y saldrá el proveído en el próximo estado que disponga la secretaría de Apoyo de los Juzgados de Ejecución, dado que con ocasión de la pandemia del COVID-19, los estados son publicados por esa dependencia una vez por semana conforme al orden que maneja para cada Juzgado de Ejecución.

A su turno, la doctora Yesica Barrios Arrieta, Profesional Universitaria con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena, rindió el informe solicitado, aduciendo en síntesis que el expediente se encuentra al despacho desde el 5 de octubre de 2020, por lo que esa dependencia no tiene acceso al mismo, sin embargo, de las actuaciones registradas en Justicia XXI advirtió que una vez fue notificada la última providencia para estado, de inmediato de envió el proceso al área de oficios para trabajo en casa de las empleadas que conforman dicha área y tienen preexistencias, por lo que la empleada encargada informó que el expediente carecía del cuaderno de ejecución, expidiéndose constancia secretarial del 1 de octubre de 2020 en tal sentido, dado que el día lunes de cada semana es el día en que es posible el ingreso de los procesos conforme a los acuerdos de organización aprobados por los jueces.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Víctor Manuel Soto López, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley

270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

El doctor Víctor Manuel Soto López, en calidad de apoderado general de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegada, empresa demandada dentro del proceso ejecutivo con radicado 13001-40-03-013-2016-01037-00 que cursa ante el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, el día 28 de agosto de 2020 solicitó fraccionamiento de los títulos judiciales, solicitud reiterada el día 29 de septiembre hogaño, sin que a la fecha el despacho judicial haya procedido de conformidad.

Mediante auto CSJBOAVJ20-374 de 14 de octubre de 2020, se dispuso requerir al doctor Luis Alfredo Junieles Dorado, Juez 3° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, a la doctora Yesica Barrios Arrieta, Profesional Universitaria con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena y a la doctora Roxana Fadul Rosa, Coordinadora de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 15 de octubre de la presente anualidad.

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 16 de octubre de 2020, el doctor Luis Alfredo Junieles Dorado, Juez 3° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, allegó el informe solicitado afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que lo expuesto por el quejoso no se ajusta a la realidad pues las actuaciones procesales surtidas al interior del proceso se han proferido con celeridad dado que han versado sobre solicitudes de terminación del proceso por pago y entrega de títulos judiciales.

En relación con la solicitud de terminación del proceso, adujo el togado que se le impartió el trámite previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, y en fecha 21 de enero de 2020 se ordenó se accedió a ella previa entrega de la suma de \$4.246.288.00 conforme al monto de la liquidación del crédito y costas, monto corregido a través de los autos de 3 de marzo y 19 de agosto de 2020, en atención al informe secretarial rendido por el área de títulos judiciales de la secretaría de la Oficina de Apoyo de los juzgados de Ejecución.

Precisó el funcionario que para la fecha de comunicación del requerimiento de la vigilancia judicial, el proceso se encontraba al despacho desde el 5 de octubre de 2020, por lo que solo habían transcurrido 6 días, sin embargo, teniendo en cuenta que la solicitud de fraccionamiento goza de prelación, el despacho se pronunciará sobre ello y saldrá el proveído en el próximo estado que disponga la secretaría de Apoyo de los Juzgados de Ejecución, dado que con ocasión de la pandemia del COVID-19, los estados son publicados por esa dependencia una vez por semana conforme al orden que maneja para cada Juzgado de Ejecución.

A su turno, la doctora Yesica Barrios Arrieta, Profesional Universitaria con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena, rindió el informe solicitado, aduciendo en síntesis que el expediente se encuentra al despacho desde el 5 de octubre de 2020, por lo que esa dependencia no tiene acceso al mismo, sin embargo, de las actuaciones registradas en Justicia XXI advirtió que una vez fue notificada la última providencia para estado, de inmediato envió el proceso al área de oficios para trabajo en casa de las empleadas que conforman dicha área y tienen preexistencias, por lo que la empleada encargada informó que el expediente carecía del cuaderno de ejecución, expidiéndose constancia secretarial del 1 de octubre de 2020 en tal sentido, dado que el día lunes de cada semana es el día en que es posible el ingreso de los procesos conforme a los acuerdos de organización aprobados por los jueces.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales, de la consulta de las actuaciones registradas en el Sistema de Información Justicia XXI y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitud de fraccionamiento de títulos	29/09/2020
2	Constancia secretarial	1/10/2020
3	Pase al despacho del expediente	5/10/2020
4	Auto ordena fraccionamiento del título	20/10/2020
5	Notificación por estado	21/10/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena en resolver la solicitud de fraccionamiento del título judicial presentada por la parte demandada.

En ese sentido, se tiene que en efecto la peticionaria presentó el día 29 de septiembre de 2020, solicitud de fraccionamiento de depósitos judiciales, solicitud que ingresó al despacho el día 5 de octubre de 2020, esto es, con anterioridad al requerimiento realizado por esta seccional el 15 de octubre hogaño, siendo desatada mediante auto del día 20 del mismo mes y año, es decir dentro de los 10 días de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Aunado a lo anterior, se tiene que para el 5 de octubre, fecha en que esta seccional tuvo conocimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el expediente se hallaba en el despacho a la espera de pronunciamiento sobre la solicitud de fraccionamiento de títulos, por lo que el término con que contaba el Juez 3° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena para resolver corrió hasta el pasado 20 de octubre de 2020, fecha en la que se profirió auto accediendo a la mentada solicitud, proveído notificado mediante estado del 21 de octubre del corriente.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por el quejoso fue satisfecho dentro del término otorgado por la Ley para que el juez resolviera la solicitud de fraccionamiento, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Así las cosas, no se evidencia una situación de deficiencia de la administración de justicia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, máxime si se tiene en cuenta que lo perseguido por el quejoso fue resuelto dentro del término de 10 días señalado en el artículo 120 del Código General del Proceso, razón por la que se dispondrá el archivo de la presente actuación administrativa.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual o dilaciones injustificadas en el trámite objeto de vigilancia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Víctor Manuel Soto López, dentro del proceso ejecutivo con radicado 13001-40-03-013-2016-01037-00 que cursa ante el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. IELG/KYBS